



¿Es vital el testamento vital?

Nazario Yuste Rossell, catedrático E. U. de Psicología Evolutiva y de la Educación. Universidad de Almería.

El año 1967, un abogado de Chicago introduce la expresión testamento vital (living wills), para aludir a un documento, en el que se declara el deseo de una persona de que, para que su propia muerte tenga total dignidad, no se le apliquen determinados cuidados médicos, o medios extraordinarios, caso de padecer enfermedad terminal; es decir, cuando aún se tiene capacidad de decisión, se expresa concretamente cómo morir dignamente, sin abusos de prácticas médicas exageradas, o ensañamiento terapéutico, que no puede sacar adelante la vida del paciente, sino sólo retrasar, en pésimas condiciones, una muerte segura.

El término hizo fortuna, y así es conocido en todo el mundo, aunque en España se hable de voluntades anticipadas o de instrucciones previas, terminología que utiliza la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la Autonomía del Paciente y de los Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica. Esta ley lo define como el documento escrito en el que **“una persona, mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones, en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo, o de los órganos del mismo”**.

De este concepto se deducen ciertos requisitos: *ha de ser por escrito; *dado por persona mayor de edad, capaz y libre; que se completan con la *necesidad de hacerlo ante testigos *y que, por supuesto, no contradiga la legislación vigente, es decir, que no implique suicidio, o auxilio al mismo; o lo que es lo mismo, se pide que no se prolongue la vida artificialmente, pero no que se acelere la muerte; que es lo que

específicamente prohíbe el modelo de la Conferencia Episcopal Española.

La normativa se completa con disposiciones autonómicas, que son completas en Andalucía, Aragón, Extremadura, Navarra, y Vascongadas; por su lado, Baleares, Cantabria, Castilla-León, Cataluña, Galicia, La Rioja, y Madrid, lo han incluido en su correspondiente Ley de Salud, pero falta su desarrollo; mientras que tan solo está en proyecto en Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, y Murcia.

El testamento vital se apoya en la autonomía de la voluntad, que es uno de los principios deontológicos consolidados, en todos los códigos éticos profesionales, y que exige respetar las decisiones y convicciones del sujeto. Por su propio significado etimológico, la autonomía supone el gobierno de sí mismo; y eso forzosamente descansa en la idea del consentimiento informado; es decir, implica respetar el derecho a dar o denegar el consentimiento, tras recibir y comprender la debida información sobre un tratamiento médico, o sobre el modo de ser cuidado, o sobre algún otro asunto, como por ejemplo, investigar sobre su caso.

Aunque, en principio, parece todo normal, en la práctica no resulta tanto.

“La decisión final tendrá que tomarse entre los conocimientos del especialista y la voluntad del enfermo”

El testamento para que sea eficaz no puede limitarse a generalidades: decir que no se apliquen medios extraordinarios o inútiles no añade nada a lo ya dicho por el Código de Ética y Deontología Médica del Consejo General de Colegios Médicos de España, cuando en su artículo 28.2 afirma que “en caso de enfermedad incurable y terminal, el

médico debe limitarse a aliviar los dolores físicos y morales del paciente..., evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanza, inútiles u obstinadas”.

El testamento, pues, debería concretar qué tratamientos se rechazan, de otro modo puede servir de poco. Primero por lo difícil de definir qué son medios extraordinarios (que son los que veda el paciente); segundo, por el riesgo de arribar a un suicidio, o a una eutanasia sin paliativos, que ni la legislación, ni la ética médica admiten; tercero, porque la mayoría de personas ignora cuáles son los procedimientos para prolongar la vida, sobre todo de los que habrá cuando se les aplique a ellas, de modo que los existentes cuando se otorga el testamento pueden estar desfasados; y cuarto, porque los especialistas de la medicina ponen de manifiesto la gran diferencia de hacer una declaración con salud, y distante de una muerte inminente, que ante esta situación real.

Se está, por tanto, ante la necesidad de dilucidar cuáles son los medios que se prohíben; y resulta que quien aclare esto no puede ser más que el especialista médico, o el propio enfermo, y en su defecto los familiares. Pero ocurre que:

-si el responsable es el especialista, o el testamento es inútil, ya que el médico, según se ha visto, lo tiene ya especificado en su propio código ético, que ha de cumplir, siempre guiado por sus conocimientos, y por su prudente sensatez; o el testamento, obligatorio por ley, podría colocar al médico ante demandas judiciales por no coincidir su exégesis con la de los afectados.

- y si el responsable es el enfermo, o sus deudos, puede suceder que se pretenda que el especialista actúe contra su conciencia.

La decisión final, por tanto, tendrá que tomarse de acuerdo entre los conocimientos del especialista y la autonomía

de la voluntad del propio enfermo, o de sus deudos, tras haber sido instruidos; es decir, el consentimiento informado, del que se ha hablado antes, es lo único válido. Pero esto también es más fácil de decir, que de encajarlo siempre en la realidad.

Modelo "Testamento Vital" de La Conferencia Episcopal Española.

A mi familia, a mi médico, a mi sacerdote, a mi notario:

Si me llega el momento en que no pueda expresar mi voluntad acerca de los tratamientos médicos que se me vayan a aplicar, deseo y pido que esta Declaración sea considerada como expresión formal de mi voluntad, asumida de forma consciente, responsable y libre, y que sea respetada como si se tratara de un testamento.

Considero que la vida en este mundo es un don y una bendición de Dios, pero no es el valor supremo absoluto. Sé que la muerte es inevitable y pone fin a mi existencia terrena, pero desde la fe creo que me abre el camino a la vida que no se acaba, junto a Dios.

Por ello, yo, el que suscribe

..... pido que si por mi enfermedad llegara a estar en situación crítica irrecuperable, no se me mantenga en vida por medio de tratamientos desproporcionados o extraordinarios; que no se me aplique la eutanasia activa, ni que se me prolongue abusiva e irracionalmente mi proceso de muerte; que se me administren los tratamientos adecuados para paliar los sufrimientos.

Pido igualmente ayuda para asumir cristiana y humanamente mi propia muerte. Deseo poder prepararme para este acontecimiento final de mi existencia, en paz, con la compañía de mis seres queridos y el consuelo de mi fe cristiana.

Suscribo esta Declaración después de una madura reflexión. Y pido que los que tengáis que cuidarme respetéis mi voluntad. Soy consciente de que os pido una grave y difícil responsabilidad. Precisamente para compartirla con vosotros y para atenuaros cualquier posible sentimiento de culpa, he redactado y firmo esta declaración.

Firma:.....

Fecha:.....

Tipos de Testamentos

Rafael Mélich Salazar habla en su informe "El testamento. Clases de testamentos y disposiciones testamentarias" de diversos tipos o clases de testamentos, independientes del Testamento Vital (al que se refiere el Registro de Voluntades).

► El testamento ológrafo

Se puede definir como aquel que escribe personalmente el testador con las formalidades legalmente previstas.

"Es pues un testamento a priori sencillo y barato, pero decimos "a priori" porque la supuesta facilidad puede verse complicada por los requisitos formales que el Código o las Leyes forales exigen para que sea válido y que en ocasiones hacen que este testamento no sea eficaz, pese (sobre todo a determinados herederos pleiteadores y a notarios) a que en no pocas ocasiones determinados requisitos han sido interpretados de un modo flexible por los tribunales".

Se exige que el testamento esté escrito de mano propia del testador y firmado por el mismo expresando en dicho escrito el año mes y día en que se redacte. No vale este tipo de testamento si se escribe a máquina o con ordenador, ni tampoco si se escribe por otra persona, de modo tal que quienes no sepan o no puedan por enfermedad u otra causa escribir no pueden utilizar este testamento.

► Testamentos notariales

Es aquel en cuyo otorgamiento interviene un fedatario público, que en España, es el notario. Tal intervención sea redactándolo conforme a las instrucciones del testador o dando fe de que se ha otorgado y que se halla en el sobre o cubierta que se le presenta da una serie de garantías, en cuanto a la capacidad del testador, la inexistencia de presiones de los eventuales herederos o beneficiarios, de autenticidad... que no posee el testamento ológrafo.

► Testamento abierto

Es aquel en el que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto quedando enteradas de lo que en el se dispone (conforme artículo 679 CC).

La definición que da el Código pretende abarcar cualquier tipo de testamento en que se revela la última voluntad, puesto que considera también abierto el testamento hecho en peligro de muerte, que si bien (por supuesto) se adapta a la definición legal, en realidad es un tipo especialísimo, por las condiciones y formalidades, de testamento, como se verá más adelante.

En la práctica testamento abierto es el que se realiza (autoriza) ante y por notario, con las formas y solemnidades marcadas por la Ley (El Código Civil, las legislaciones forales en su caso y la legislación notarial en lo que sea de aplicación supletoria).

► Testamento cerrado

Este testamento es una mezcla del testamento ológrafo y del testamento otorgado con presencia notarial, pues al mismo tiempo que haya una fase privada de otorgamiento haya otra en el que el Notario da fe de que el testamento existe.